



Arauca-Arauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 81001310300120210006800.
Demandante: EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA.
Demandado: YEIDIS AITZA SANCHEZ MARTINEZ.

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada (fls 84 a 88 cdno ppal) contra el auto del 23 de octubre de 2023 (fls 81 a 83 *ibídem*), mediante el cual se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, quien adelanta el proceso de Liquidación Patrimonial, en contra de la demandada YEIDIS AITZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El abogado sustentó su disenso con los argumentos que se sintetizan así:

Manifestó que, frente a la negativa de terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación, solicitud que se encuentra firmada y allegada mediante correo electrónico el día 02 de febrero de 2023 por la parte demandante donde claramente el extremo demandante manifiesta y da fe que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

Arguyó que la solicitud de terminación del proceso por pago total fue con anterioridad al escrito del 09 de mayo de 2023, donde el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, aporto el CERTIFICACIÓN DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, de fecha 19 de julio de 2022, en las cuales dispuso lo siguiente: "DECLARAR EL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, en el proceso de insolvencia económica de la persona natural no comerciante, promovido por la señora YEIDIS AITZA SANCHEZ MARTINEZ y ORDENÓ REMITIR el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ."

Concluyó que la decisión adoptada debe ser revocada, y en su efecto se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, conforme a los fundamentos facticos expuestos.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.¹, plazo que venció en silencio.

CONSIDERACIONES.

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

¹ Fl 78 cdno ppal No. 2.



Es de conocimiento en el ámbito el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista vector de santos en su obra tratado de los recursos. Tomo I recursos ordinarios, editorial universidad, Págs.197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (derecho procesal Civil, t. v, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido".....falcon (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación t. II p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dicto la solución la revoque por contrario imperio."*

2.- Tomando que el alegato primigenio del recurrente tiene que ver con la solicitud de terminación del proceso por pago total, se realizó con anterioridad al escrito del 09 de mayo de 2023, donde el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, aportó el CERTIFICACIÓN DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, de fecha 19 de julio de 2022, en las cuales dispuso lo siguiente: "DECLARAR EL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, en el proceso de insolvencia económica de la persona natural no comerciante, promovido por la señora YEIDIS AITZA SANCHEZ MARTINEZ.

Sobre el particular, se tiene que mediante escrito del 02 de febrero de 2023, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo que el Despacho dispuso abstenerse de resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total, instaurada por el demandante EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA y coadyuvada por la demandada YEIDIS AITZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, toda vez, que mediante proveído del 16 de mayo de 2022, el Despacho suspendió el presente asunto, en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la demandada YEIDIS AITZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, el cual cursa en el Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá.

Ahora, lo primero que debe anotarse es que, si bien es cierto lo anotado por el apoderado de la parte demandada en el sentido que se haya solicitado la terminación del proceso por pago total, también lo es, que el proceso ya se encontraba suspendido en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la demandada YEIDIS AITZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, el cual cursa en el Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación la legislación que regula el tema de los procesos de negociación de deudas:

*"(...) ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, **la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para***



audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud. Negrilla y cursiva fuera de texto.

(...) ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar **copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.***

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

*6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor. (...)"*Negrilla y cursiva fuera de texto.

3.- Descendiendo al *sub lite* se tiene que el argumento cardinal del recurrente se funda en la improcedencia de la orden de remitir el presente proceso al Juzgado 17 Civil Municipal Bogotá, quien adelanta el proceso de Liquidación Patrimonial, en contra de la demandada YEIDIS AITZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en razón, a que la parte demandante con anterioridad había solicitado la terminación del proceso por pago total.

Ahora bien, respecto del tema objeto de estudio, de entrada, debe advertirse que la providencia atacada se mantendrá incólume por las razones que se pasan a ver.



Dentro de la regulación adjetiva está prohibido realizar algún trámite adicional luego de la suspensión² del proceso con ocasión de la negociación de deudas, de modo que es por imperio de la ley de donde limita la posibilidad de adelantar alguna actuación dentro de los procesos que tiene en esa connotación, por lo que le está vedado al juez emitir algún pronunciamiento judicial dentro de este proceso, entro ello pronunciarse respecto de la terminación del proceso de acuerdo a la solicitud de la parte demandante, en razón, que se encuentra en curso la ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, por el contrario la norma adjetiva impone a los administradores de justicia la forma en que debe actuarse una vez se tenga conocimiento de la comunicación de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tal como ocurrió en el presente, como fue la de decretar la suspensión del proceso (artículo 545 del CGP).³

Se reitera, el código adjetivo claramente estipula que se suspenderán los procesos ejecutivos que estén en curso al momento de la aceptación del trámite de deudas, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, lo cual en el presente se agotó, relevando al juez de la causa de realizar todo tipo de actuaciones hasta tanto se resuelva el trámite de la insolvencia, siendo imperioso manifestar que la decisión dictada al interior del plenario de remitir el presente proceso al Juzgado 17 Civil Municipal Bogotá, quien adelanta el proceso de Liquidación Patrimonial, en contra de la demandada YEIDIS AITZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ;, se encuentra amparada por la legislación vigente, más aun cuando, contrario a lo manifestado por el recurrente la decisión atacada se está tomando con base en sendas pruebas documentales emitidas por un conciliador de insolvencia autorizado por el Estado para efectuar dichos procedimientos, aspecto que de tajo cierra cualquier posibilidad que esta judicatura revoque el auto atacado.

Se refuerza, de una lectura sencilla a los artículos referenciados y a la providencia fustigada, se concluye que se está ante la aplicación irrestricta de la legislación que regula el tema, no encontrando que los argumentos esbozados por el recurrente tengan amparo en la legislación o la jurisprudencia vigente, motivo por el cual se mantendrá incólume el auto atacado y así se decretará.

Colofón de lo anotado, no se observa falencia alguna en la decisión censurada que amerite su revocatoria, en su lugar, se mantendrá incólume.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia del 23 de octubre de 2023, que ordenó remitir el presente proceso al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA, quien adelanta el proceso de

² Num 1 artículo 545 C.G.P.

³ 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.



Liquidación Patrimonial de la demandada YEIDIS AITZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 68.294.542; junto con las medidas de embargo que no fueron levantadas, para sus fines pertinentes, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como tampoco en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de octubre de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: actúa como apoderado judicial de la parte demandada el abogado JAIRO ALONSO CANTOR FLÓREZ, identificado con la C.C. 17.591.728 y T.P. 200.390 del CSJ, conforme a los términos del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR a secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto del 23 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
A.I. N° 95.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162629b56e28ebf335c506f1987d60672c47c51184c304f69495b771dc97acdb**

Documento generado en 18/04/2024 12:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>